

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Walter Enrique Aldana Romero
Demandado.	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00390 00
Asunto.	No avoca conocimiento por falta de jurisdicción

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de acción de cumplimiento, Walter Enrique Aldana Romero, formuló demanda en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Empresa de Desarrollo Urbano - EDU, y el Metro de Medellín, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo Municipal Nro. 145 de 2019 y su Decreto Reglamentario 818 de 2021.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse sobre su viabilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, y en aras de esclarecer el escenario planteado, que es necesario traer a colación la literalidad expuesta en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, el cual versa de la siguiente manera,

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

La norma en cita ofrece claridad suficiente, para afincar la competencia, tratándose de acción de cumplimiento, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo en primera instancia competente el Juez Administrativo del domicilio del accionante; y en segunda instancia, es competente el Tribunal Contencioso Administrativo del departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Adicional a lo anterior, la parte demandante en el acápite de competencia, invoca como fuente normativa el artículo 3 de la Ley 393 de 1997. Situación que permite concluir, que lo pretendido por aquel era impetrar su demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Así que en aplicación del art. 90 del C.G.P, se rechazará la demanda, y se ordenará remitir la misma al funcionario competente.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda por falta de jurisdicción de esta agencia judicial, para conocer de la presente promovida por Walter Enrique Aldana Romero en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Empresa de Desarrollo Urbano - EDU, y el Metro de Medellín.

Segundo. Ordenar la remisión de la presente demanda al Juez Administrativo de Medellín (reparto) de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34cd8bb47c448895ebba8816494cccbc24e5bf3c1e16bfda45b40b02cdd1ed6**

Documento generado en 01/12/2023 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>